Esquel, de julio de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 50/55 vta.) interpuesto contra la Sentencia N° 138 de fecha 31 de mayo de 2010 (34 y vta.); y--

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso, por cuanto la falta de alguno de los requisitos sellaría adversamente su procedencia.----------

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente".* (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; p. 41).----------

------2. Que del escrito recursivo (fs. 50/55 vta.) se desprende que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) de la Ley XIII N° 5.----------

------Concretamente, sostiene que la sentencia interlocutoria que declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente es arbitraria por cuanto le provoca un agravio patrimonial de trascendencia que produce la expoliación de los honorarios originados por el trabajo profesional de tres años, trasgrediendo el principio de retribución justa derivado, a su criterio, de un error de cálculo, efectuado por el Sr. Juez de Primera Instancia.--

------Agrega, además, que de no concedérsele el recurso de apelación le priva la posibilidad de revisión del monto del proceso, que incide directamente sobre la regulación de sus honorarios profesionales.-------
------Y, finalmente sostiene que siguiendo un criterio amplio de interpretación de los recursos, siendo apelable la resolución que se pretende casar, se debió conceder el recurso.----------
------3. Que analizada, en primer término, la admisibilidad del recurso, si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el sustancial respecto a la procedencia del mismo.----------
------En el caso, entendemos que el recurrente no acuerda con el criterio de esta Cámara en el sentido de que la revocatoria con apelación en subsidio contra una resolución interlocutoria es inadmisible por improcedente ya que no puede concederse como si se tratara de una apelación directa porque dentro del proceso civil o laboral se la estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición y, elegida esta senda, no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa sometida a un régimen distinto.----------
------Se ha dicho con razón respecto a la expresión de los agravios que: "*No es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo*. (COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* t. II, p. 565, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1969).----------
------La crítica se presenta más bien como una mera disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia que requiere la expresión de agravios.----------
------Ello es así, por cuanto expresa que la ECANO invoca una doctrina restrictiva del recurso de apelación subsidiario y expone su postura diciendo que "... El art. 243 del CPCC no condiciona en absoluto el

recurso de apelación en subsidio a que la resolución sea susceptible de revocatoria, sino, por el contrario a que la resolución sea apelable ...” y que esta interpretación atenta contra el principio de amplitud de los recursos.----------

------Recordemos que “*... Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (*Vanossi, “La sentencia arbitraria – Un acto de lesión constitucional”, Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------Además, la sentencia que se pretende casar regula honorarios y estos son ajenos a la instancia extraordinaria. Al respecto tiene dicho este Cuerpo que para que se habilite la vía de la casación contra los honorarios regulados, no basta con la simple disconformidad de los recurrentes con el derecho aplicado, por cuanto es una facultad privativa de los jueces de grado la interpretación y aplicación de las normas arancelarias. En consecuencia, no resulta atendible dicho planteamiento por la vía intentada, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental, constitutivos del absurdo (SIC N° 70/05; 153/06; 73/07 CANO entre otras).----------

------Asimismo, se ha dicho que: *“Tratándose la regulación de honorarios una cuestión de hecho, la misma debe ser realizada por el tribunal de mérito. El problema de honorarios escapa a la causal de casación por violación de la ley y la doctrina legal, porque su determinación queda librada al prudente criterio de los tribunales de sentencia”*.- (Sumario N° Z0002005 SAIJ, STJ Santiago del Estero).----------

------También, sobre el particular, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho: *“Corresponde en orden lógico de razonamiento, comenzar puntualizando que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la*

interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. En el mismo sentido reiteradamente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y que ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente, según la conocida doctrina de la Corte Nacional permanentemente seguida por este Tribunal" (Sumario Nº *******, SAIJ, STJ RAWSON).----------

------Por lo demás, es dable señalar que el recurrente, cuando se le corrió traslado de la planilla de liquidación practicada donde expresamente se indica el monto del proceso (ver fs. 20, proveído del día 09 de marzo de 2010), no formuló oposición ni manifestó reserva alguna, resultando ésa la oportunidad procesal para cuestionar, de estimarlo conveniente a su interés y no lo ha hecho.----------

------Asimismo, más tarde, con la firma del escrito agregado a fs. 22, el recurrente convalidó ese monto, ahora recurrido.----------

------En conclusión el recurso de casación intentado debe ser denegado por improcedente ya que la resolución que pretende atacar no contiene errores de lógica jurídica e implica el cumplimiento de la ley arancelaria vigente, no importando gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR**, por improcedente, el recurso de casación interpuesto a fs. 50/55 vta. contra la Sentencia N° 138 de fecha 31 de mayo de 2010 (34 y vta.).----------

------2°**) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 297 CPCC).----------

------3°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA DEL AÑO 2010. CONSTE.